

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE, CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO YERI ADAUTA ORDAZ

GLOSARIO

Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

Código Electoral: Código Número 577 Electoral para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Consejo General: Consejo General del Organismo Público Local

Electoral del Estado de Veracruz.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales.

OPLE Veracruz: Organismo Público Local Electoral del Estado de

Veracruz.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

ANTECEDENTES

I El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/CG138/2023**, aprobó el Plan y Calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el



que se renovará la Gubernatura y la integración del Congreso del estado de Veracruz.

- Il El nueve de noviembre del mismo año, se llevó a cabo la Sesión Solemne a través de la cual, el Consejo General del OPLE Veracruz, declaró formalmente el **inicio del Proceso Electoral** Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Veracruz.
- III El siete de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del OPLE Veracruz, escrito de consulta presentado por el ciudadano Yeri Adauta Ordaz.

En razón de los antecedentes descritos y los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafos segundo y tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.
- 2 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución



Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y, 1, segundo párrafo del Reglamento Interior del OPLE Veracruz.

- Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.
- 4 Por su parte, el artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, establece que el Consejo General tiene la atribución de responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia.
- Bajo el amparo de los artículos en mención, el ciudadano **Yeri Adauta Ordaz** presentó escrito de consulta, relativo a conocer los criterios que se aplicarán en materia de licencias o separación del cargo de personas servidoras públicas federales para postularse a un cargo de elección popular dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz; el cual, se analizará al tenor de lo siguiente.

a) Competencia

6 El OPLE Veracruz es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el



cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Entre sus atribuciones se encuentra responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y/o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral. Al respecto, tiene aplicación la Jurisprudencia 4/2023 de la Sala Superior del TEPJF rubro: "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL **ELECTORAL** TIENE **FACULTAD** PARA SU DESAHOGARLAS Υ RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.".

b) Personalidad

7 El consultante **Yeri Adauta Ordaz** presentó escrito de consulta en su calidad de **ciudadano**; por lo que, satisface la primera de las hipótesis contempladas en la fracción XXXIII del artículo 108 del Código Electoral. De ahí, que tenga personalidad para presentar el escrito de mérito.

c) Materia de la Consulta

- **8** La consulta que se formula a este Consejo General refiere, en la parte conducente, las siguientes interrogantes:
 - [...] ¿Es necesario que un **Senador de la Republica (sic) en funciones** pida licencia o separe del cargo para ser candidato al cargo de Diputado local por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso local 2024?

¿Cuál es la fecha límite para separarse del cargo, en específico de senador o senadora en funciones para ser candidato o candidata a una Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa o Representación Proporcional para el proceso local 2024?



¿Es necesario que **un Diputado Federal en funciones** pida licencia o separe del cargo para ser candidato al cargo de Diputado local por el Principio de Mayoría Relativa o Representación Proporcional para el proceso local 2024?

¿Cuál es la fecha límite para sepárese (sic) del cargo en específico de Diputado Federal funciones pida licencia o separe del cargo para ser candidato al cargo de Diputado local por el Principio de Mayoría Relativa o Representación Proporcional para el proceso local 2024?

Dado que, el periodo de 90 días de separación del cargo esta por fenecer en fecha 4 de marzo de 2024, es urgente se emita la respuesta correspondiente al caso como antecedente la respuesta emitida por medio del OFICIO N.º INE/DJ/DNYC/SC/3006/2018 en cual se determinó los siguiente "que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal; lo anterior representa que en la ley se establecen las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos. Es de precisar que, no es de recurrirse o aplicarse por analogía el artículo 55, fracción V, de la Constitución Federal, derivado que la misma es dirigida específicamente, a Funcionarios o servidores públicos de los Estados, Gobernadores y Secretarios de Gobierno, ya que al constituir una norma que restringe el derecho a ser votado debe aplicarse al caso particular regulado, e interpretarse limitativamente.

En este tenor, se advierte que la legislación aplicable no contiene ningún dispositivo Normativo que establezca como requisito la separación del cargo cuando:

- Siendo Diputado Local en funciones se pretenda postular como Candidato a Senador. /
- Siendo Diputado Local en funciones se pretenda postular como candidato a Diputado Federal.
- Siendo Diputado Federal en funciones se pretenda postular como candidato a Diputado Local. (Veracruz)
- Siendo Senador en funciones se pretenda postular como candidato a Diputado Federal.

Mismo que se agrega al presente como anexo.

Dado que el periodo de 90 días de separación del cargo esta por fenecer en fecha 4 de marzo de 2024 es urgente se emita la respuesta correspondiente tiene aplicación la Jurisprudencia 4/2023 de la Sala Superior del TEPJF rubro: CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirvan:

UNICO. - Dar entrada al presente ocurso y dar oportuna contestación a la consulta planteada a la brevedad posible y caso de no ser de su competencia remitir por su conducto al Instituto Nacional Electoral.

[...]

d) Metodología

9 Del análisis a las interrogantes formuladas por el interesado, se desprende que realiza 4 preguntas, las cuales, a criterio de esta autoridad, se relacionan con la figura jurídica de la separación del cargo de diversos servidores públicos.

En tales circunstancias, se indica que, por cuestión de método, para dar contestación de manera integral a los planteamientos formulados por el ciudadano, en un primer momento se establecerá el marco normativo general aplicable; posteriormente, se expondrán consideraciones generales correspondientes a la figura jurídica de la separación del cargo; y, finalmente, se atenderán los cuestionamientos en su conjunto, al guardar similitud entre ellos¹.

Por otra parte, para dar respuesta a la consulta formulada, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 5, numeral 2 de la LGIPE y 2, párrafo segundo del Código Electoral.

e) Marco normativo

10 A continuación, se cita el marco normativo vigente al momento del análisis y desahogo de la consulta que originó el presente Acuerdo:

¹ Conforme a la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*"; en la que se refiere que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son derechos de la ciudadanía:

[...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título <u>se reputarán como</u> <u>servidores públicos a los representantes de elección popular</u>, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

[...]

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11.

- **1.** Los diputados y senadores gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **2.** Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.
- 3. Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el



ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

Ley General en Materia de Delitos Electorales

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales, en los poderes judiciales federal o locales, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución o las constituciones de las entidades federativas otorguen autonomía.

También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional;

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 21.

El Congreso del Estado se integrará por cincuenta diputados y diputadas bajo el principio de paridad de los cuales treinta se elegirán por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales y veinte por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado.

El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y se instalará el día cinco de noviembre inmediato posterior a las elecciones.
[...]

Artículo 22.

Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente. En ambos casos se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Saber leer v escribir v:
- III. Residir en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado, por lo menos tres años antes del día de la elección.

[...]



Artículo 23. No podrán ser diputados:

I. El Gobernador:

II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;

- III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;
- IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;
- V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y
- VI. Quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.

Artículo 76.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; Fideicomisos; así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública. [...]

Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz

Artículo 8.

Son requisitos para ser Gobernador, diputado o edil, los que se señalan en la Constitución Política del Estado.

Los requisitos de elegibilidad de carácter positivo deberán acreditarse por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario.

No podrán ser candidatos a Gobernador, diputado o edil, aquellos sujetos privados de la libertad con motivo de un proceso penal o por el cumplimiento de una sentencia.



[...]

Artículo 11.

Las elecciones de Gobernador, diputados y ediles, se realizarán el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, en las demarcaciones territoriales, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución del Estado; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; este Código y demás leyes aplicables.
[...]

Artículo 63.

Los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo popular en el Estado, en su caso, deberán solicitar licencia conforme al proceso interno de selección de candidatos de su instituto político. [...]

Lo resaltado es propio

f) Respuesta a la consulta

11 Una vez referido lo anterior, a continuación, se dará respuesta a las interrogantes del consultante, conforme a la metodología propuesta.

I. Separación del cargo

I.1 Consideraciones Generales

Tal y como lo expuso la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-RAP-166/2023 y su acumulado, la exigencia de que una persona servidora pública se separe de su cargo para aspirar a una precandidatura o candidatura opera, por regla general, como un requisito de elegibilidad que está previsto exclusivamente para el acceso a ciertos cargos públicos de elección popular.

Lo anterior, permite identificar dos aspectos relevantes; el primero, que tal requisito es aplicable dentro de los procesos electorales en las condiciones y términos previstos en la Constitución Federal y la ley electoral; y, en segundo



lugar, que tal requisito admite tratamientos diferenciados dependiendo el cargo, la temporalidad y las condiciones de participación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del TEPJF han establecido que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para legislar la temporalidad y las condiciones de separación de cargos públicos cuando se aspira a cargos a nivel local².

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha enfatizado en su criterio sobre la separación del cargo que: 1) es un requisito de elegibilidad; 2) implica la restricción de un derecho político-electoral; y, 3) su aplicación debe realizarse de forma estricta conforme a lo dispuesto en la ley.

Dicha postura está contenida en la Jurisprudencia 14/2019 de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA", en el cual se señala que las medidas restrictivas del derecho a ser votado deben contemplarse de manera taxativa de forma tal que, si en la legislación no se prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

I.2 Preguntas relacionadas con el tema y sus respuestas

Es necesario que un Senador de la Republica en funciones pida licencia o separe del cargo para ser candidato al cargo de Diputado local por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso local 2024?

-

² Véanse, entre otras, las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad 29/2017, 38/2017, 40/2017, 41/2017, 83/2017, 131/2017 y sus respectivas acumuladas; así como las sentencias de los expedientes SUP-JRC-406/2017, SUP-REC-116/2018, SUP-REP-197/2021, SUP-REC-52/2021, SUP-REC-158/2021, SUP-REC-563/2021.



- ¿Cuál es la fecha límite para separarse del cargo, en específico de senador o senadora en funciones para ser candidato o candidata a una Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa o Representación Proporcional para el proceso local 2024?
- > ¿Es necesario que un Diputado Federal en funciones pida licencia o separe del cargo para ser candidato al cargo de Diputado local por el Principio de Mayoría Relativa o Representación Proporcional para el proceso local 2024?
- ¿Cuál es la fecha límite para sepárese del cargo en específico de Diputado Federal funciones pida licencia o separe del cargo para ser candidato al cargo de Diputado local por el Principio de Mayoría Relativa o Representación Proporcional para el proceso local 2024?

El artículo 23, fracción II de la Constitución Local, establece como uno de los requisitos de elegibilidad para quienes aspiren a una diputación local por ambos principios, no ser servidor público estatal o federal en ejercicio de autoridad; de modo que, las Senadurías y Diputaciones Federales al contar con atribuciones de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, se encuentran en este supuesto; lo que se deduce objetivamente atendiendo a que son representantes populares que fueron electos por la ciudadanía y en ese carácter forman parte de uno de los poderes del estado, por lo que de manera personal tienen la atribución de decidir sobre la emisión, reforma o derogación de las leyes aplicables a las y los ciudadanos en todo el país, además de otras en materia de responsabilidad de personas servidoras públicas.

Asimismo, en tal precepto normativo se menciona la excepción a dicha prohibición para poder ser electas y electos diputados locales, la cual es, separarse de su encargo **noventa días naturales** anteriores al día de la elección.



Bajo ese entendido, no debe soslayarse que el máximo Tribunal Electoral, al resolver el asunto identificado con la clave SUP-JDC-581/2023 Y ACUMULADOS, el cual confirmó el Acuerdo INE/CG610/2023 emitido por el Consejo General del INE, ha señalado que la importancia de la separación del cargo, radica en preservar el principio de equidad en la contienda electoral, evitando que las personas que sean postuladas a candidaturas y que ocupen un cargo, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos durante las etapas del proceso electoral, para generar una influencia sobre el electorado.

En ese sentido, **Sí** es necesario que una persona que ostenta el cargo de Senadora o Diputada Federal en funciones se separe de su encargo para ser postulada para una candidatura a una diputación local en el estado de Veracruz.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 11 del Código Electoral, la elección de las diputaciones locales se realiza el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria; para el caso del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz, donde se habrá de renovar el Congreso del Estado, la jornada electoral se llevará a cabo el 2 de junio de 2024; por lo que, la fecha límite de noventa días naturales para separarse del cargo de una persona Senadora o Diputada Federal en funciones es el día lunes 4 de marzo de 2024.

Por otra parte, es menester advertir al consultante que el artículo 63 del Código Electoral, establece que aquellos servidores públicos en ejercicio de autoridad que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno de selección de candidaturas, deberán solicitar licencia conforme al proceso interno de selección de candidaturas de su instituto político; consecuentemente, las personas que se ubiquen en dicha hipótesis, bajo su



más estricta responsabilidad necesariamente deberán solicitar licencia para separarse del cargo, en los términos que precise la convocatoria relativa al proceso interno de selección de candidaturas del partido político que corresponda.

Similar criterio arribó este Consejo General al desahogar un escrito de consulta mediante Acuerdo **OPLEV/CG163/2023**³.

12 Con base en las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo, se desahoga la consulta formulada por el ciudadano Yeri Adauta Ordaz; debiendo precisar que, se emite en ejercicio de la facultad de interpretación que tiene este OPLE Veracruz para responder a las consultas formuladas.

En ese sentido, las respuestas que otorga este Consejo General respecto de las consultas que se plantean, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41, Base V, apartado A, B y C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1, de la LGIPE; 99, 101, fracciones I, VI, inciso a) y VIII; 102 y 108 del Código Electoral; 1, párrafo segundo del Reglamento Interior del OPLE Veracruz; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

https://www.oplever.org.mx/wp-

Consultable en: content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2023/OPLEV_CG163_2023.pdf.



ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano **Yeri Adauta Ordaz**, en los términos señalados en la consideración **11** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano **Yeri Adauta Ordaz**, en el domicilio y correo electrónico señalados en su escrito de consulta.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del OPLE Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA